



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

HORA. 8:00 A.M. LUNES 14 DE JULIO DE 2014

Referencia : R. DIRECTA
Exp. No. : 13-001-23-31-000-2011-00388-00
Magistrada : LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Demandante : EDILMA ELENA GARCIA RAMIREZ Y OTRA
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY LUNES (14) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 7 DE JULIO 2014 VISIBLE A FOLIO 390 AL 401 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 15 DE JULIO DE 2014 A LAS 8:00 A


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MIERCOLES 16 DE JULIO 2014, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO
E. S. D.

7-Julio-2014
Entrega = Lilian Castilla
Asunto = Recurso de Queja
Folios = 12 (doce)
Recibe = Sendhi VC
Sistema electrónico
Fuera de servicio 370

ACCION DE REPARACION DIRECTA

RADICADO : 000-2011-00388-00

DEMANDANTE: EDILMA ELENA GARCIA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con el Poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito Interponer ante su Despacho Recurso de Reposición contra el auto de fecha Dos (02) de Julio de 2014 decretado en audiencia, por medio del cual se declaró Desierto el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de Enero de 2014, en los siguientes términos:

PETICION

Solicito, a la Honorable Magistrada, revocar el auto de fecha Dos (02) de Julio de 2014, mediante el cual el Tribunal Declaró Desierto el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de Enero de 2014, y en su lugar proceda a conceder el mencionado Recurso de Apelación contra la Sentencia del 30 de Enero de 2014.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el Recurso de Apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Honorable Consejo de Estado, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja.

SUSTENACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones;

PRIMERO: Con fecha 30 de Enero de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Subsección Especial de Descongestión No.002, profirió la Sentencia No.014/ 2014, 1^{ra} Instancia, en el Proceso de Reparación Directa, instaurado por Edilma Elena García Ramírez y Otros, a través de apoderado especial, contra la Nación -Fiscalía General de la Nación.



2
391

SEGUNDO: Dicha providencia fue notificada mediante Edicto No.0172 del 12 de Febrero de 2014.

TERCERO: Que en fecha 28 de Febrero de 2014, fue presentado el Recurso de Apelación contra la Sentencia No.014 del 30 de Enero de 2014, recurso que fue enviado y recibido en los correos electrónicos de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Bolívar stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y stecadminbol@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir dentro del término legal para presentar dicho recurso.

CUARTO: El Tribunal, mediante providencia del Primero (1º) de Abril de 2014, negó El Recurso de Apelación, por considerar que se había presentado extemporáneamente.

QUINTO: Que mediante Auto de fecha 26 de Mayo de 2014 el Tribunal Repuso la Providencia del 1 de Abril de los corrientes, y fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación el día Dos (02) de Julio de 2014, a las 2:30 p.m.

SEXTO: El Tribunal, en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; mediante providencia del Dos (02) de Julio de 2014, se pronunció, en los siguientes términos:

*"1. **DECLARASE FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, ante la inasistencia de la parte accionada.*

*2. **DECLARESE DESIERTO EL RECURSO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada. (...)"*

En este sentido artículo 70 de la Ley 1395 de 12 de Julio de 2010, a través del cual se adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la ley 640 de 2001, en los siguientes términos: "Artículo 70: Adiciónese un inciso cuarto al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

El Honorable Consejo de Estado - Sala del Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 06 de Junio de 2014 - Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente 47741 - Actor: Carlos Alberto Diaz López y Otros., se ha pronunciado sobre la norma en comento, en el siguiente sentido:

"(...) Como puede apreciarse, con la norma en mención se introdujo una etapa conciliatoria de carácter obligatorio en sede de primera instancia, siempre que el



3
392

fallo proferido fuera condenatorio, diligencia que debía realizarse de manera previa a resolver sobre la concesión del recurso de apelación y que contempló una consecuencia jurídica sancionatoria frente a la inasistencia del apelante, en tanto su recurso sería declarado desierto.

Es del caso recordar que, mediante la Ley 1437 de 2011 se promulgó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que en su artículo 308 determinó que la fecha de su entrada en vigencia sería el 2 de julio de 2012. Así mismo se consagró la derogatoria expresa de los artículos 57 a 72 del capítulo V de la Ley 1395 de 2010, a partir de la entrada en vigencia del citado Código. (...)

De lo anterior se desprende claramente que en el ordenamiento colombiano la derogatoria expresa se configura cuando el legislador, de manera concreta, señala cuales son las normas o leyes que afectan con su decisión, cuyo efecto consiste en que la norma se suprime del ordenamiento jurídico, cesando así todos sus efectos.

En el presente asunto se tiene que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 fue derogado de manera expresa por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual es claro que los efectos del artículo derogado cesaron. (...) Negrillas y subraya fuera de texto.

Así las cosas estima el Despacho que, como consecuencia de la supresión del ordenamiento jurídico colombiano del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, de igual manera, a partir del 2 de Julio de 2012 quedó abolida la adición que a través de éste se introdujo al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de una unidad Jurídica inescindible, ya que no es dable considerar que el inciso adicionado adquiriera una entidad propia independiente que estuviera a salvo de los efectos de la derogatoria expresa dispuesta por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Subraya fuera de texto.**

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que la etapa conciliatoria establecida con carácter obligatorio para aquellos procesos que terminan con sentencia condenatoria de primera instancia, así como la consecuencia sancionatoria derivada de la inasistencia de la parte apelante a la diligencia, fue suprimida del ordenamiento jurídico desde el 2 de julio de 2012, en virtud de su derogatoria expresa dispuesta en el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, desde la fecha mencionada, no existe sustento jurídico para convocar a conciliación y mucho menos, para declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte que no asiste a la audiencia. Negrillas y subraya fuera de texto.

2. Del acceso a la administración de justicia

La Constitución política en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso y centro de los principios rectores de este derecho se encuentra que toda persona tiene la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria, por su parte, el artículo 31 ibidem establece el principio de doble instancia, al señalar que toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones consagradas en la ley. (...)



4
393

En síntesis lo que definió la Corte Constitucional es que el principio de doble instancia, el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, se encuentran interrelacionados y deben tenerse en cuenta en todas las actuaciones judiciales, de manera que una de sus manifestaciones es el derecho a impugnar las sentencias, lo cual permite que el juez superior de quien tomó la decisión, la revise y determine si fue ajustada a derecho. (...)

SEPTIMO: Que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por su señoría, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso; para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 29 y 31 de la Constitución Política artículo 3 de la Ley 153 de 1887. Corte Constitucional Sentencia C-095 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente El Honorable Consejo de Estado a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

De Su Señoría;


LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ
C.C. No. 45.491.219 de Cartagena
T.P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION A

Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Encontrándose el proceso para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de mayo de 2012, proferida por la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se advierte la existencia de una irregularidad procesal que afecta el derecho de acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de mayo de 2012¹, proferida por la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Inconformes con el fallo, tanto la parte demandante como la Fiscalía General de la Nación, interpusieron recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia².

¹ Folios. 197 a 210 del cuaderno de segunda instancia.
² Folios. 226 a 242 del cuaderno de segunda instancia.

395



RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
 ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
 GENERAL DE LA NACION
 ACCION REPARACION DIRECTA

Con sustento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de 12 de octubre de 2012, convocó a las partes para la realización de la audiencia de conciliación prevista en dicha norma³, la que se llevó a cabo el 13 de febrero de 2013 sin que la Fiscalía General de la Nación compareciera⁴.

En vista de lo anterior, el Tribunal otorgó un término de tres días para que la entidad justificara su inasistencia, cosa que se hizo oportunamente, por lo que mediante auto de 12 de abril de 2013 se aceptó la justificación y se convocó nuevamente para llevar a cabo la diligencia conciliatoria⁵.

La audiencia de conciliación se realizó el 22 de mayo de 2013, no obstante lo cual en esta oportunidad tampoco acudió la Fiscalía General de la Nación, lo que llevó al *a quo* a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ésta y a conceder el recurso interpuesto por la parte demandante⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Consideraciones previas

Antes de pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el Despacho considera necesario referirse a la vigencia del artículo 70 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010⁷, a través del cual se adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, en los siguientes términos:

³ Folio 244 del cuaderno de segunda instancia.
⁴ Folio 250 del cuaderno de segunda instancia.
⁵ Folio 266 del cuaderno de segunda instancia.
⁶ Folios 268 a 269 del cuaderno de segunda instancia.
⁷ Artículo que hace parte del Capítulo V de la citada Ley.



RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
ACCION REPARACION DIRECTA

"Artículo 70: Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" (se destaca).

Como puede apreciarse, con la norma en mención se introdujo una etapa conciliatoria de carácter obligatorio en sede de primera instancia, siempre que el fallo proferido fuera condenatorio, diligencia que debía realizarse de manera previa a resolver sobre la concesión del recurso de apelación y que contempló una consecuencia jurídica sancionatoria frente a la inasistencia del apelante, en tanto su recurso sería declarado desierto.

Es del caso recordar que, mediante la Ley 1437 de 2011 se promulgó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que en su artículo 308 determinó que la fecha de su entrada en vigencia sería el 2 de julio de 2012. Así mismo, en su artículo 309 se consagró la derogatoria expresa de los artículos 57 a 72 del capítulo V de la Ley 1395 de 2010, a partir de la fecha de entrada en vigencia del citado Código.

Las normas mencionadas consagran lo siguiente:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...).

Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos

397



RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
 ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
 GENERAL DE LA NACION
 ACCION REPARACION DIRECTA

57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010 (...)

Respecto de la derogatoria de las normas legales, se tiene que, a la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, el legislador determinó tres clases de derogatoria, las cuales son: i) expresa, ii) tácita y iii) orgánica. La norma en cita dispone lo siguiente:

"estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

De igual manera lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la autoridad competente, esto es, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos u ordenamientos que deroga. La derogación tácita tiene lugar cuando existe incompatibilidad entre lo dispuesto en la nueva ley respecto de lo regulado en la anteriormente vigente, lo que significa que debe haber cambio de legislación. La derogación orgánica, se presenta cuando el legislador regula íntegramente la materia a que la anterior se refería, así no exista incompatibilidad entre las disposiciones consagradas en una y otra, para la gran mayoría de doctrinantes ella está incluida en la derogación tácita"⁸.

En cuanto a la naturaleza y efectos de las normas derogatorias, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"Las normas derogatorias constituyen una unidad con las normas derogadas y no con el resto de las disposiciones de la ley que las deroga. De este modo, las cláusulas derogatorias no imponen ningún deber de conducta ni ninguna abstención de comportamiento, ya que simplemente se limitan a disponer la terminación de la vigencia de preceptos legales y, por tanto, carecen de contenido normativo que permita determinar la relación de materia con el resto del ordenamiento en que se hallan insertas. Por medio de la derogación se cancela la vigencia de normas legales, produciéndose de esta forma la cesación de sus efectos y, por ende, su exclusión del ordenamiento positivo. Se trata entonces de la cristalización negativa de la facultad legislativa, ya que de la misma manera que el Congreso expide

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-952/07, 14 de noviembre de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería.

398



RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
 ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
 GENERAL DE LA NACION
 ACCION REPARACION DIRECTA

normas, puede suprimirlas, disponiendo su eliminación del sistema, sustituirlas o modificarlas, siguiendo el principio según el cual las cosas se deshacen como se hacen”.

De lo anterior se desprende claramente que en el ordenamiento colombiano la derogatoria expresa se configura cuando el legislador, de manera concreta, señala cuáles son las normas o leyes que afecta con su decisión, cuyo efecto consiste en que la norma se suprime del ordenamiento jurídico, cesando así todos sus efectos.

En el presente asunto se tiene que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 fue derogado de manera expresa por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual es claro que los efectos del artículo derogado cesaron.

Como ya se había precisado, dicho artículo adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, con el cual *-se reitera-* se establecía una etapa conciliatoria de carácter obligatorio siempre que el fallo proferido en primera instancia fuera condenatorio, a lo que se sumó, como sanción frente a la inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, que su recurso sería declarado desierto.

Así las cosas, estima el Despacho que, como consecuencia de la supresión del ordenamiento jurídico colombiano del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, de igual manera, a partir del 2 de julio de 2012 quedó abolida la adición que a través de éste se introdujo al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de una unidad jurídica inescindible, ya que no es dable considerar que el inciso adicionado adquiriera una entidad propia independiente que estuviera a salvo de los efectos de la derogatoria expresa dispuesta por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ *Ibidem.*

399



RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
 ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
 GENERAL DE LA NACION
 ACCION REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que la etapa conciliatoria establecida con carácter obligatorio para aquellos procesos que terminaran con sentencia condenatoria de primera instancia, así como la consecuencia sancionatoria derivada de la inasistencia de la parte apelante a la diligencia, fue suprimida del ordenamiento jurídico desde el 2 de julio de 2012, en virtud de su derogatoria expresa dispuesta en el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, desde la fecha mencionada, no existe sustento jurídico para convocar a conciliación y, mucho menos, para declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte que no asiste a la audiencia.

2. Del acceso a la administración de justicia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso y dentro de los principios rectores de este derecho se encuentra que toda persona tiene la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria, por su parte, el artículo 31 *ibídem* establece el principio de doble instancia, al señalar que toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones consagradas en la ley.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia al referirse a la doble instancia, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia ha señalado que:

"El principio de la doble instancia está previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", en armonía con el artículo 29 del mismo ordenamiento, que consagra que toda persona tiene derecho a "... Impugnar la sentencia condenatoria...".

Dicho principio no sólo se encuentra previsto en los artículos 29 y 31 de la Carta Fundamental, sino que también aparece consagrado en las normas de derecho internacional humanitario, concretamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales le

11
400

otorgan el carácter de garantía judicial y de mecanismo de protección, destinado a hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y a velar por la recta actuación de la administración, máxime en aquellos casos en los cuales a partir del ejercicio de sus funciones puede imponer sanciones (v.gr. en los procesos penales).

(...)

Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.

(...)

Por otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal..

Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P.)¹⁰

En síntesis, lo que definió la Corte Constitucional es que el principio de doble instancia, el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, se encuentran interrelacionados y deben tenerse en cuenta en todas las actuaciones judiciales, de manera que una de sus manifestaciones es el derecho a impugnar las sentencias, lo cual permite que el juez superior de quien tomó la decisión, la revise y determine si fue ajustada a derecho.

¹⁰ Corte Constitucional C-095-2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



RADICACION: 250002326000200900066 01 (47741)
ACTOR: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
ACCION REPARACION DIRECTA

3. Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el 22 de mayo de 2013, el Tribunal *a quo* declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, disposición que, como quedo visto, se encontraba claramente derogada desde el 2 de julio de 2012.

Así las cosas, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional expuesta, se concluye que el Tribunal, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación en aplicación de una norma que se encontraba derogada está lesionando abiertamente el derecho de Acceso a la Administración de Justicia, pues con ello se impide el acceso a la doble instancia por vía del recurso de apelación, por lo cual el Despacho procederá a remitir el expediente al Tribunal *a quo* para que adopte las decisiones correspondientes en punto a garantizar la efectividad del derecho señalado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MFS/AC/Fs. 281-287